

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre reforma de la Real orden de 11 de Agosto de 1872, relativa á la manera de indemnizar á los compradores de fincas por el capital desembolsado en concepto de plazos cuando hubiesen sido anulados los contratos de venta hecha por el Estado:

Vista la consulta elevada por esa Direccion acerca de si la aplicacion de dicha orden debe entenderse tal como de su espíritu y letra se desprenda, ó si, por el contrario, vienen obligados los compradores de fincas cuyas ventas se anulan sin estar satisfecha la totalidad de los plazos á rendir cuenta de productos y recibir en cambio como beneficio el 5 por 100 del importe de los plazos que hubiesen satisfecho:

Vista la propuesta de Real orden formulada por ese Centro directivo, en consonancia con los dictámenes de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado é Intervención general, cumpliendo lo dispuesto por la de 8 de Febrero último:

Considerando que la rescision de los contratos de venta por el Estado con todos sus efectos legales no tendría lugar si el comprador que ha entregado uno ó más plazos, pero sin llegar á la totalidad de ellos, al par que entrega las fincas no entregara también

sus productos, recibiendo en equivalencia el capital desembolsado con el interés corriente:

Considerando que no se opone á esta doctrina el art. 158 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que establece «que el comprador hará suyos los productos de las fincas desde el día de la fecha de la carta de pago que acredite el del primer plazo que deba realizar, etc.» pues el sentido de esta disposición no puede ser otro que el de hacerla aplicable á los casos en que las ventas subsistan, al menos hasta el pago total del importe de sus plazos; porque de no ser así, siempre resultaría perjudicado el Estado permitiendo que los compradores hiciesen suyo un producto correspondiente á un capital mucho mayor del que habian desembolsado:

Considerando que esto que se dice de los compradores que han pagado sólo una parte de los plazos al ocurrir la nulidad del remate, no puede entenderse de igual modo en los que dejaron satisfecho el total precio, para quienes la Real orden de 11 de Agosto citada, lo mismo que el art. 158 de la instrucción, debe tomarse en su lata interpretacion por ser el verdadero caso á que una y otro se refiere al disponer se reputen los productos como intereses del capital utilizado por el Tesoro:

Considerando que este capital le constituye no ya uno ó varios plazos realizados, sino el total del precio de la venta, siendo este el error sin duda de que parten algunos interesados al pretender se resuelvan análogamente sus reclamaciones en los dos distintos casos:

Considerando que los motivos que influyeron para dictar la Real orden de 11 de Agosto fueron el que hasta aquella fecha venia siendo potestativo en toda clase de compradores, esto es, tanto en los que

hubiesen satisfecho el total del precio de la finca como solo alguno de sus plazos, optar entre hacer suyos los productos ó rendir cuenta de ellos, y recibir en compensación el interes del 5 por 100, dando esto origen á que en ningún caso tuviera aplicación rigurosa el art. 158 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, si el importe de dichos productos era menor que el del 5 por 100:

Considerando que al no estar taxativamente dispuesto en la Real orden de 11 de Agosto de 1872 el caso en que los compradores de fincas vienen obligados á rendir cuenta de productos, se debe el que algunos, apoyados en haber cumplido el precepto establecido por la instrucción de 31 de Mayo, se crean relevados de hacerlo;

Y considerando, por último, que si bien la Real orden de 2 de Abril de 1875, dictada con carácter general, dispone el abono del interes del 5 por 100 para los casos en que las fincas ó censos cuyas ventas se anulen no hayan rendido productos, se autoriza taxativamente dicho abono cuando los compradores de las fincas no han podido ser posesionados de las mismas, por surgir incidencias que lo han impedido, siendo conveniente, por lo tanto, declarar el derecho al interes del 5 por 100 á los que se encuentren en este caso; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección y con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que todas las nulidades de venta declaradas hasta el día y las que en lo sucesivo puedan declararse, ó sea aquellas cuyos compradores lo fueron estando vigente la Real orden de 11 de Agosto de 1872, se entienda tienen derecho á hacer suyos los productos de la finca, aunque no hubiesen pagado la totalidad de los plazos, sin que pueda dirigirse contra ellos ninguna reclamación.

2.º Que esta misma Real orden se entienda modificada en el sentido de que las ventas que se verifiquen desde el día siguiente á la publicación de la presente y sean anuladas sin haber satisfecho los compradores la totalidad de los plazos, vienen obligados á rendir cuenta de productos por todos ó cada uno de los años que estuvieron aquellos posesionados de las fincas, recibiendo en sustitución de su importe el del 5 por 100 de los plazos que hubiesen satisfecho.

3.º Que los productos se aprecien por el tipo de la venta que á la finca se haya fijado en el anuncio para la subasta, á cuyo efecto se acompañará á cada cuenta un ejemplar del *Boletín oficial*, ó certificación con referencia al expediente de subasta de la anunciada venta, además de los datos complementarios é informes que puedan contribuir al esclarecimiento del asunto.

Y 4.º Que en los casos en que las fincas enajenadas sean improductivas ó no se haya podido posesionar de ellas al comprador á fin de que las utilice según su destino, deberá abonarse el 5 por 100 de interes por el importe de los plazos que sean objeto de la devolución, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 2 de Abril de 1875.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y con el fin de que se sirva comunicarlo á todas las Delegaciones de Hacienda para que tengan en os periódicos oficiales la conveniente publicidad.

Dios guarde á V. I. Muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1882.—Camacho.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta 17 Enero 1883.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre exención de derechos de Aduanas para los vagones depósitos que se introducen del extranjero con el fin de exportar vinos nacionales:

Vista la disposición 3.ª del Arancel vigente, entre cuyas franquicias de derechos se halla la de los envases extranjeros para exportar productos del país;

Y considerando que la conducción de vinos desde el interior del Reino á los mercados extranjeros en vagones depósitos especiales ha de facilitar las exportaciones para cuyo fomento se habia dictado ya la mencionada franquicia de la disposición 3.ª del Arancel, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que dichos vagones especiales se introduzcan libremente, siempre que á los tres meses de introducidos se exporten con vinos nacionales, bajo la responsabilidad de las Compañías de los ferrocarriles, y que las Aduanas lleven un registro, en el que anotarán las señales de los vagones para poder comprobar é intervenir las entradas y salidas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1882.—Camacho.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 19 Enero 1883.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

El Consejo de Estado en pleno ha emitido en 6 del corriente el informe que sigue:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 26 de Setiembre, el Consejo ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Hornos y D. Miguel Blanco Jimenez en solicitud de que se excluya del Catálogo de Montes públicos de la provincia de Jaén la finca denominada Hoya Redonda.

Resulta que devuelta al Alcalde del pueblo de Hornos la comunicacion que directamente elevó en 10 de Junio de 1879 á ese Ministerio, solicitando la exclusión de la citada finca comprendida en el Catálogo, expuso en su instancia de 15 de Julio siguiente, dirigida ya al Gobernador de la provincia, que la finca Hoya Redonda, compuesta de una casa cortijo y 207 fanegas de tierra en cultivo y montuosa, bajo conocidos linderos y de los subsitios ciertos de Hoya Redonda, Solares y Humbria del Castellón, Humbria de los Jarales, y Prado Maguillo, formó parte del patronato familiar de sangre fundado por Francisco Rodriguez: que habiéndose ausentado su último poseedor Manuel Moreno en 1832, abandonando todos sus bienes, se invadieron y ocuparon arbitrariamente hasta que en 1842 se incautó de ellos el Ayuntamiento exponente y constituyó sobre los mismos un arbitrio municipal para el sostenimiento de la instrucción pública: que en 1859 soli-

citó, y en 1.º de Mayo de 1860 le fué concedida, la corta de pinos, según justifica la Real orden que acompañaba: que enajenados en 1862, conforme á las leyes desamortizadoras, varios bienes del patronato, no le fué entre ellos el monte Hoya Redonda, por el que venía pagando á la sazón aquel Municipio la contribución correspondiente; y que en 7 de Julio de 1877 se le hizo saber la existencia de una demanda en la que se le reclamaba dicho monte, por el que se creía con derecho al mismo, por lo cual se seguía pleito; y concluyó solicitando que se excluyera aquél del Catálogo de los públicos y se considerase como de su propiedad.

Acompañábanse con la anterior instancia algunos documentos justificativos de sus hechos, y pasado el expediente á informe del Ingeniero Jefe lo emitió en 2 de Agosto de 1880, manifestando que aunque en el Catálogo de 1862, aparecen dos montes con iguales nombres, pero con diferentes cabidas y linderos, no es más que uno solo con 800 hectáreas de superficie próximamente y poblados de pinos, carrascos y salgareños: que dentro de su perímetro se encuentran como 100 hectáreas de tierra de labor y una casa cortijo, que sin duda es el terreno á que se refiere el Ayuntamiento: que aun suponiendo que á éste pertenecen el patronato de Vasco-Rodríguez, es indudable que el monte comprendido dentro de las 800 hectáreas, diferencia entre las dos cabidas, no puede menos de ser del Estado: que los sitios Humbría del Castellón, Humbría de los Jarales y Prado Maguillo están comprendidos dentro de los linderos de Hoya Redonda y en ellos se concedió al Ayuntamiento de Hornos la corta de 430 pinos en 1860: que aquél hace constar en su instancia la enajenación en 1862 de varios trozos de monte colindantes con Hoya Redonda; pero no dice que el rematante de las Ramblillas efectuó su amojonamiento en el que incluyó una gran parte de Hoya Redonda, por lo que se denunció el abuso por el distrito, sin que aquella corporación reclamara ni tratase de impedirlo, apareciendo este hecho de la certificación expedida por el informante, en la que también se hace constar que en 1854 solicitó Blas López la compra de 200 pinos, á la que no se accedió por haberse opuesto el Ingeniero, juzgándola perjudicial para el porvenir del monte; y que en 1871 fué denunciado por el sobreguarda un individuo que cortó 580 pinos y carrascos entre los terrenos de labor. En tal situación, se unió al expediente un testimonio, del que resulta que D. Miguel Blanco Jiménez demandó en 27 de Junio de 1877 al Ayuntamiento de Hornos sobre la propiedad de una suerte de tierra llamada Hoya Redonda, de 201 fanegas, ó sean 129 hectáreas, 73 áreas y 31 centiáreas de extensión superficial, siendo de riego cuatro fanegas, 24 de secano y unas y otras laborables, y las 173 restantes incultas y pobladas de montes alto y bajo, pinos, encinas y otros árboles, cuya finca linda al Saliente con las cumbres del Portillo de las Aguzaderas; al Mediodía con propiedad particular; al Poniente con el arroyo de los Resineros, una propiedad privada y cuerda del Majal Alto, y al Norte con tierras del Marqués de Vinent y camino que sube al expresado Portillo: que seguido el pleito por todos sus trámites, dictó sentencia en 25 de Julio de 1880 el Juzgado de Siles, declarando que la citada

finca pertenece en propiedad y posesión al demandante D. Miguel Blanco y Jiménez, reservándole la acción que pudiera asistirle contra el Estado por los demás bienes del patronato vendidos por aquél, sin hacer especial mención de costas; y que notificado este fallo al Municipio demandado, no apeló de él, por lo cual se declaró firme en auto de 4 de Noviembre siguiente.

Presentando testimonio de la referida sentencia inscrita á su nombre en el Registro de la propiedad, y certificado de hallarse amillarada la finca á su favor, acudió el interesado D. Miguel Blanco en una instancia sin fecha al Ministerio del digno cargo de V. E. pretendiendo se excluyera el monte Hoya Redonda del Catálogo de los públicos; y pasado el expediente al Negociado de Propiedades de la provincia, opina en su informe de 31 de Enero de 1882 que procede acceder á la exclusión que se solicita; exponiendo en el suyo de 17 de Marzo siguiente el Ayudante tercero, que reconocidos los límites de los dos montes del Estado que en el Catálogo llevan los números 22 y 23, resulta que los linderos del primero se hallan repetidos en el segundo, dejándose de consignar su verdadero límite por el Oeste, que es el arroyo de la Escalera y el de la Hoya del Cambrón: que salva esta omisión, los linderos son enteramente iguales y abrazan una sola porción de terreno: que la totalidad del perímetro del monte se compone de tres fincas, una del Marqués de Vinent, llamada Fuente de los Perales, puesta en cultivo; otra titulada Ramblillas, vendida por el Estado en 1872, con escasos pinos, y la tercera, que es la reclamada por D. Miguel Blanco, con el nombre de Hoya Redonda, cultivada en una pequeña parte, y poblada de pinos, algunas encinas y robles; lindando al Norte con los terrenos vendidos por la Administración en 1872, arroyo de los Resineros y cuesta del Majal Alto; al Este con tierras del Marqués de Vinent y el camino del Portillo de las Aguzaderas; al Sur con propiedad particular, monte del Estado llamado Aguaderico, sirviéndole de límite la cumbre del Portillo de las Aguzaderas, Majal de los Cintos y Rastrillo de la Solana, y al Oeste con la finca los Goldines y arroyos del Cambrón y de la Escalera, que se une al de los Resineros.

En su informe de 4 de Abril último hace presente el Ingeniero que coinciden los linderos de los montes números 22 y 23, y que dentro de ellos se comprenden parte de una finca del Marqués de Vinent y terrenos que la Hacienda enajenó en 1872 indebidamente, ya porque formaban parte del monte Hoya Redonda, ya porque constituyeran el titulado Ramblillas, que tenía el núm. 25: que la sentencia que se presentaba por el interesado revelaba un derecho, cuya apreciación correspondía á la Superioridad; por lo que propuso, como en efecto se hizo, que se remitiera el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., por el que se acordó que emitiera dictamen la Junta consultiva, la cual lo verificó en 14 de Julio próximo pasado, opinando que se ordene la ejecución del deslinde total del monte Hoya Redonda y de la finca particular designada con el mismo nombre á fin de que, consultados los títulos primitivos y el valor de las transmisiones de dominio realizadas en las fincas colindantes, se determine la justificación de la diferencia enorme que resulta en-

tre los datos suministrados para la más justa ejecución de la sentencia, en cuyo sentido informa también el Negociado correspondiente, á propuesta del que se remitió el asunto á consulta de este alto Cuerpo, por virtud de la Real orden al principio relacionada.

Vienen figurando en este expediente dos personalidades distintas que reclaman la exclusión de la finca Hoya Redonda: el Ayuntamiento de Hornos, que fundaba su pretensión en hallarse poseyéndola desde 1842, en que se incautó de ella, y D. Miguel Blanco y Jiménez, que invoca en su apoyo la autoridad de una sentencia judicial obtenida en un pleito civil ordinario que siguió contra aquél. No es posible ya hacer declaración alguna respecto de la pretensión deducida por el primero; porque el título que alegara es de menor fuerza que el aducido por don Miguel Blanco, toda vez que siendo éste una ejecutoria en que se declara á su favor la propiedad y posesión de dicha finca, debe producir ante todo sus efectos entre las mismas partes á que se refiere. El Ayuntamiento de Hornos no conserva, pues, derecho alguno sobre el monte Hoya Redonda; enfrente de todos los que un día ostentara existe una declaración solemne que ha venido á destruirlos por completo, haciendo así de todo punto imposible la discusión acerca de esta materia.

No es difícil tampoco determinar la indole de cada uno de los derechos que alegan la Administración y el otro reclamante D. Miguel Blanco.

El hecho de incluirse el monte Hoya Redonda en el Catálogo de los públicos, de conceder ó de negar la corta de pinos y de reprimir algunas veces abusos y talas implican á lo más una serie de actos constitutivos de la posesión. Mas la existencia de una ejecutoria de un fallo pasado en autoridad de cosa juzgada, por el que se reconoce á un particular el dominio de la finca, constituye un título poderoso contra el cual no pueden prevalecer ni las presunciones ni los actos posesorios de ningún género ejercidos por el Estado, á quien incumbe en primer término acatar las resoluciones de los Tribunales; porque ó nada valen ni significan los intereses de los particulares, y entonces son ilusorias la protección y el amparo que la justicia les prestan, ó hay que reconocer la validez y eficacia de una sentencia firme, no ya solamente en el asunto en que se dicta, sino en cualquier otro en que pretendan discutirse los derechos dominicales que por ella se declaran á favor de determinada persona.

Así se viene también reconociendo por los diversos informes facultativos que forman parte del expediente. Debe, sin embargo, advertirse que aun cuando la Junta facultativa y el Negociado correspondiente de ese Ministerio proponen se practique un deslinde de los montes del Estado y de la finca de que se trata, no hay términos hábiles para acordarlo, porque si cada uno de los poderes públicos ha de obrar dentro de su esfera propia, es imposible que la Administración pretenda mezclarse en los fueros de la justicia, que tendría forzosamente que suceder si, á pesar de señalarse en dicha sentencia los límites y cabida de la hacienda, se aumentasen ó disminuyesen aquéllos por medio de un acto administrativo que modificara de algún modo la ex-

tensión del derecho que por ella se reconoce á don Miguel Blanco Jiménez.

Acreditado, pues, el dominio de éste sobre la finca Hoya Redonda por un título irrecusable, y teniendo además en cuenta la razones expuestas, entiende el Consejo que procede excluir dicha finca, en la extensión y linderos que le asignan en la ejecutoria, del Catálogo de Montes públicos de la provincia de Jaén, sin perjuicio de los derechos que asistan al Estado, y que podrá ejercitar ante los Tribunales competentes, si viere convenirle.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con devolución de los expedientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1882.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

(Gaceta 16 Enero 1883).

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Calatayud.

D. León Bonel y Sanchez, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Pablo Roy Marin, vecino de Gotor, en causa seguida al mismo sobre hurto, tengo acordada la venta en pública subasta, por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100 por vía de retasa, de los bienes embargados á aquél como de su pertenencia, los cuales son:

1.º Una casa en el pueblo de Gotor y su calle del Mortero, sin número conocido; linda por la derecha entrando con casa de Manuel Gaspar; izquierda y espalda con casa del Sr. Conde de Argillo: tasada en 500 pesetas.

2.º Y una viña, sita en dicho pueblo y su partida de Peñavelilla, su cabida media yugada; linda por Saliente con otra de Pedro Roy, Mediodía con senda ó paso de ganados, Poniente y Norte con viña de Marcelo Sebastian: tasada en 187 pesetas.

Cuyo acto de remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado (Cárceles del partido) el día 8 del próximo Febrero, á las diez de su mañana, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa, y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo de los bienes que se subastan.

Dado en Calatayud á 11 de Enero de 1883.—León Bonel.—D. S. O., Manuel Palomares.

IMPRESA DEL HOSPICIO.